



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCION DE ALCALDIA

N°760-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 24 de junio de 2015

Visto, las Cartas de Requerimiento de Cobranza de fecha 13 de abril del 2015, emitido por el Gerente de Impulsores Gráficos EIRL "Impulgraf", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente de Impulsores Gráficos EIRL "Impulgraf", exige el pago ascendente a la suma de S/ 280,999.00 (Doscientos ochenta mil, novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles), por diversos servicios de impresión de formatos presuntamente prestados a esta entidad municipal, que datan desde el año 2013, anexando para ello las respectiva facturas para su cancelación;

Que, la Oficina de Imagen Institucional y Comunitaria en su Informe N° 066-2015-OIYC/MPP, de fecha 20 de abril del 2015, señala que algunas facturas no muestran evidencias del producto contratado, y no se sabe si se realizó o no el servicio que señala; las evidencias mayormente son de los diseños más no del producto final elaborado y contratado; y en la mayoría de facturas existe un requerimiento genérico de la Oficina de Imagen Institucional y Comunitaria, más no específico de cada servicio que se iba solicitando. Indica además que se usó un mismo documento para las diversas contrataciones de los productos en todo el año 2014, para recién el 29 de diciembre del año 2014, cuando expiraba la gestión anterior se generen las órdenes de servicios acumulándose la considerable suma de S/ 280,999.00 (Doscientos ochenta mil, novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles);

Que, asimismo agrega que los servicios están sobrevalorados, indicando que por 50 tarjetas de invitación se cobra el mismo monto como si fueran por 300; los precios son similares y los servicios son diferentes, no se mantiene el mismo tarifario; pese a que la evidencia muestra que tienen las mismas características de servicios análogos contratados. Algunos volantes cuentan con indicios de haber sido auspiciados por varias empresas y por tanto las impresiones fueron auspiciadas por terceros, por lo que no se pueden facturar ni ser pagadas por la Entidad Municipal; además agrega que existen evidencias de gigantografías de obras en ejecución de la gestión pasada, cuando dichos gastos son asumidos por la empresa contratista y no por la Entidad; igualmente la empresa factura por servicios no propios de su giro como es de sombreros de paja toquilla; finalmente la Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, que por tratarse de una muy onerosa deuda por dichos servicios a un mismo proveedor de la gestión pasada, debe pasar a la Comisión de Caja para su revisión;

Que, de los actuados se aprecia que lo que se busca es la "regularización" excepcional, para habilitar el pago solicitado;

Que, al respecto se debe señalar que el marco de la normatividad especial de contrataciones del Estado, la misma establece los procedimientos y principios como el de moralidad, transparencia, eficacia y economía, indican el cause a seguir para

cumplir con un pago, como contraprestación por un servicio efectivamente prestado, siguiendo el debido procedimiento de contratación, desde la fase previa hasta su ejecución, cauce que por su carácter formal e imperativo debe observarse estrictamente, dado que está de por medio los recursos públicos;

Que, en este orden de ideas la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg. N° 1017, en su Art. 56° sanciona con nulidad del proceso y del contrato, el siguiente supuesto: (...) "En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares";

Que, en el caso sub examen, pese al significativo monto en cuestión, no se evidencia que se haya previamente convocado a un proceso de selección para la provisión de los servicios, resultando cuestionable que pese a que no se le haya cancelado por los servicios del año 2013 (mayo), haya continuado prestando diversos servicios durante ese mismo año y todo el año 2014, y que para recién el día 29 de diciembre del año próximo pasado, cuando expiraba la gestión anterior, se hayan generado las ordenes de servicio acumulándose la considerable suma de S/ 280,999.00 (Doscientos ochenta mil, novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles). A ello se agrega los vicios e irregularidades que en detalle el área usuaria ha advertido, lo cual no solo denotaría falta de certeza de la prestación del servicio, sino también lo irregular, informal y falta de control por parte de la entidad que imposibilita atender el pago requerido; por lo que las Ordenes de Servicios emitidas son nulas por disposición expresa del citado dispositivo legal, al haberse adquirido los servicios sin previo proceso de selección, y no acreditarse la conformidad de los servicios, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad de dichos actos, resultando jurídicamente imposible el pago solicitado por la empresa recurrente;

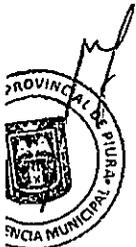
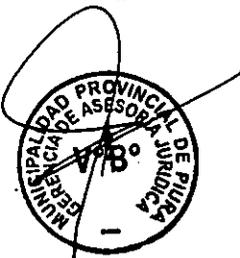
Que, en todo caso, si bien esta situación no genera una válida obligación administrativa de pago, también lo es que de acreditarse fehacientemente la prestación de los servicios, se habría configurado lo que en el ámbito del derecho civil patrimonial se conoce como enriquecimiento sin causa, conforme al Art. 1954° del Código Civil; es decir, la Entidad se habría beneficiado con los servicios prestados, lo cual sería retribuable, pero a título de indemnización por enriquecimiento sin causa y no como un pago; entendido este como la contraprestación por la adquisición de servicios devenidos de un proceso regular que no se ha dado en el presente caso. Siendo a través de dicha vía (indemnización por enriquecimiento sin causa), ante el Órgano Jurisdiccional donde debe solicitar el resarcimiento;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en sus Informes N°s 1081 y 1254-2015-GAJ/MPP, de fechas 22 de mayo y 16 de junio respectivamente, señala que habiéndose declarado la nulidad de las órdenes de servicio (Art. 12 de la Ley N° 27444), la Entidad no está obligada a efectuar pago alguno devenido de dichas órdenes; pues la nulidad es una sanción que priva de producir efectos al acto administrativo, consecuentemente el compromiso de pago ha quedado sin efecto;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 17 de junio del 2015; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente lo solicitado por el Gerente de Impulsores Gráficos EIRL "Impulgraf", sobre el pago de S/ 280,999.00 (Doscientos ochenta mil, novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles); por no existir



obligación válida contraída con esta Entidad para la prestación de servicios de impresión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho al administrado, para que lo haga valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Hágase de conocimiento a la Secretaría Técnica, de conformidad con el Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Servir N° 30057, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Imagen Institucional y Comunitaria y a la Oficina de Logística, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martínez
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE